

CAPITULO XV.

SOBRE LA PROTÉCCION QUE EL ESTADO SECULAR CONCEDE Á LA IGLESIA.

De qué modo la potestad civil es protectora de nuestra Religión.—Cómo debe ejercer la protección para no convertirla en tiranía.—Cuándo hay incompatibilidad entre las leyes seculares y eclesiásticas.—No debe existir antagonismo alguno entre dichas leyes.—La protección es un deber para los estados católicos.—En qué casos y de qué modo debe ejercerse.

Los poderes seculares de un país católico protegen á la Iglesia, dictando leyes que hacen respetar á la autoridad eclesiástica y cánones sagrados; pero sólo pueden cumplir este deber por medios exteriores ó materiales, que son las referidas leyes, y de ningun modo valiéndose de medios espirituales, que se hallan fuera de su alcance y pertenecen á un orden más elevado. La potestad civil, que osadamente quiere proteger á nuestra Religión por estos medios, sólo consigue profanarla (1). Son las autoridades seculares incapaces para dirimir controversias dogmáticas disciplinarias y de policía exterior, ni fuera de la Iglesia existe competencia sobre dichos asuntos. Indudable es que semejante jurisdicción universal pertenece al

(1) Pensamiento del diputado Mexía, uno de los mayores enemigos del ultramontanismo. *Todo español está obligado á sostener la Religión católica que ha jurado y profesa. Esta es una verdad innegable. Nada hay más obvio que el que cada uno desee proteger el mayor de los bienes, y nada más justo que un católico proteja la Religión, sabiendo que de ella le han de venir todos los bienes...* El orador demócrata continuó inculcando la obliga-

Papa como sucesor legítimo y directo de San Pedro, y es de fe la obediencia y sumisión á dicha suprema autoridad en asuntos eclesiásticos, ó que de algun modo se relacionen con el orden espiritual: por consiguiente, no puede responderse del catolicismo de quien duda ó niegue esta doctrina. Es igualmente creencia de fe que nuestra Religión cristiana existe desde Jesucristo, y como la enseñó este divino Redentor, sin que se hayan inventado nuevos dogmas, pues lo que hoy se cree, viene creyéndose desde el nacimiento de la Iglesia. Esta certidumbre ofrece una importante prueba del catolicismo, que ha llegado á formar axioma (1). La unidad de creencias morales y dogmáticas, que constituyen la verdadera Religión, existe en la Iglesia desde su origen, existe hoy como en aquella fervorosa época, y existirá perpétuamente; porque tal es su condición necesaria y esencial. La disciplina pertenece á la policía exterior eclesiástica, que es de derecho eclesiástico aunque humano. Nuestra santa Madre la Iglesia tiene dentro de sí todas las condiciones oportunas para conservarse eternamente; pero acepta el amparo de la potestad civil en cuanto que ésta garantiza la posesión de los bienes destinados al sostenimiento del culto y de sus ministros, é impone castigos á los hombres delincuentes que destruyen la moral, perturban sus ritos y gerarquía, y propagan errores contra el dogma. Acepta, en fin, la protección para ejercer el culto pacífica y tranquilamente.

La Iglesia cristiana es un cuerpo moral, cuya existencia no depende ni puede someterse á legislaciones puramente humanas. Su divina fundación exige condiciones de perpetuidad, que perdería dependiendo por algun concepto de instituciones perecederas, siendo contrario á su carácter divino y perpétuo, el subordinarla bajo el poder temporal y transitorio de las potestades seculares, pues toda institución es re-

cion que tienen los soberanos católicos de proteger á la Iglesia, diciendo textualmente: *¿Y cuáles son los medios con que la potestad temporal ha de protegerla? Los temporales, porque si hubiera un soberano que tuviera la extravagancia de querer por un medio espiritual proteger la Religión, entónces en vez de protegerla la profanaría.* Sesión del día 11 de Enero de 1813.

(1) *Quod semper, quod ubique, quod ab omnibus.* De S. Vicente de Lerin.

formable, y aún puede ser abolida por su misma causa productiva (1). La humana potestad no puede destruir ni aún modificar dicha fundacion de Jesucristo, como destruye, reforma, ó cambia sus códigos políticos: y si en concepto de fundadora puede abolir estas instituciones de carácter secular, carece de poderes para disolver los institutos, tribunales y demas fundaciones eclesiásticas, y comete grande tiranía cuando se apodera de unos bienes que por compra, ó disposicion de sus donantes, constituyen la propiedad más legitima y justificada. Conviértese tambien el poder civil en tirano de la Iglesia, y en feroz perseguidor de sus ministros, por las invasiones que comete dentro del órden eclesiástico, prohibiendo, reformando é imponiendo preceptos contra la obediencia que se debe á la potestad espiritual, y cuando crea obstáculos á la jurisdiccion del Papa y de los Obispos, ataca los principios esenciales de nuestra santa Religion, trastorna y desconcierta el admirable régimen constitutivo de la Iglesia. Para que la proteccion sea verdadera y católico el Estado, cumpliendo este deber, es preciso que respete la libertad é independencia eclesiásticas, particularmente en sus tribunales, y con especialidad sobre juicios de herejía, declarados de su exclusiva competencia por disposiciones conciliares, antiguas decretales, bulas pontificias de origen posterior, y por el carácter de su misma institucion.

Dicen los enemigos del catolicismo que la proteccion debe concederse únicamente sobre asuntos que guarden armonía con el código político y constitutivo de la Nacion, exigiendo por esta causa que la Iglesia contemporee con las leyes seculares. Error gravemente absurdo, porque la verdadera Religion es de un órden superior á las leyes humanas, y no es posible que éstas dominen sobre aquélla, ni que se sometan las autoridades eclesiásticas á los poderes seculares. Consecuencia de tan lamentable doctrina, ha sido la abolicion de los institutos religiosos, considerados sin verdad como enemigos de ciertos códigos políticos: y se han trastornado maliciosamente los principios, por el afan de levantar la potestad civil sobre la eclesiástica, y absorber, pretextando protec-

(1) *Omnis res, per quascumque causas nascitur, per easdem dissolvitur.*

cion, la autoridad del protegido. Ciertos doctrinarios, inspirados en la dogmática del Jansenismo y doctrinas regalistas, no disimulan su plan de refundir ambas jurisdicciones en el poder llamado protector, que es de un órden secundario respecto del poder espiritual. Sistema de la secta protestante, planteado en naciones cuyo catolicismo es poco sólido. Enseñanza fatalmente adoptada para debilitar el prestigio de autoridades defensoras de nuestra santa unidad católica, someténdolas al poder que ejercen los cismáticos, apóstatas y herejes, cuyas doctrinas adquieren por dicho camino la importancia de que carecen dentro del terreno científico. Con estos principios se aduló á diferentes soberanos, envanecidos al verse jefes de la Iglesia y con despótico dominio sobre ambos fueros.

La existencia de los institutos regulares y de ciertos tribunales eclesiásticos no es artículo de fe, porque sin ellos puede subsistir nuestra santa Religion católica: pero es creencia de fe que Jesucristo concedió á su Iglesia una jurisdiccion sobre asuntos dogmáticos, morales y disciplinarios, propia é independiente de los poderes seculares, de lo que se deduce que para conservar la integridad de dicha jurisdiccion, tiene exclusiva competencia, en virtud de la cual adopta las disposiciones y modos convenientes, reformas y supremacía que juzga necesario introducir en sus tribunales. El deber de proteccion no concede á la potestad civil derecho alguno para reformar ó abolir dichos medios y leyes de carácter eclesiástico, dispuestos por el Papa con el fin de enseñar á los fieles, dirigirlos y castigar sus faltas. Compete á la eclesiástica jurisdiccion el derecho de reformar sus tribunales cuando lo juzga conveniente, y es incompatible con las creencias católicas el modo absurdo de comprender la proteccion ejercida por los poderes seculares en menoscabo de nuestra santa Madre la Iglesia. Es una verdadera rebeldía contra la jurisdiccion católica el suprimir instituciones creadas con el beneplácito y aprobacion del Pontífice supremo; porque facultad derogatoria sólo tiene el poder legislativo de su correspondiente órden, y sobre asuntos jurisdiccionales deben evitarse usurpaciones, respetando el derecho propio de ambos poderes públicos, en cada uno de los cuales existe con precisa independencia la facultad de conceder, reformar y suprimir. Cuando la potestad

civil por su propia autoridad destruye instituciones esencialmente eclesiásticas, desconoce la soberanía pontificia en el hecho de sobreponer su jurisdicción, comete un atentado y gravísima violencia contra la Iglesia, y permitiéndose legislar acerca de negocios eclesiásticos, socava traidoramente los fundamentos del catolicismo.

Las leyes protectoras no conceden al Estado autoridad alguna en el orden espiritual, porque se esclavizaría la Iglesia, no pudiendo acordar leyes opuestas á una política impía. La cristiana protección se regula obedeciendo á las divinas leyes, acatando las disposiciones eclesiásticas ordenadas siempre al exacto cumplimiento de los preceptos evangélicos, y haciendo que sus leyes seculares no contraríen ni embaracen la marcha y admirable gobierno espiritual del Papa. El catolicismo no puede recibir protección alguna de un Estado cuyas leyes son opuestas á sus principios inmutables directa ó indirectamente, en alguna parte ó en el todo; y por este motivo en ciertas ocasiones se hace la Iglesia incompatible con determinados códigos políticos, que favorecen á los disidentes, cismáticos ó apóstatas.

Los tribunales eclesiásticos destinados á conservar la pureza de nuestra santa fe católica necesitaron que la potestad civil los protegiera, y ellos á su vez hicieron al Estado grandes beneficios, evitando las feroces guerras religiosas. El desacuerdo entre ambos poderes prepara los caminos para el cisma, como sucede cuando la potestad civil comete osadas intrusiones en el orden espiritual, ó ejerciendo el derecho de la fuerza, desatiende, ataca ó menosprecia los sagrados cánones. No desea la Iglesia una protección ordenada exclusivamente á miras políticas, sino la que nace de códigos inspirados en el espíritu cristiano, que protejan la enseñanza evangélica, y den los auxilios necesarios para el cumplimiento de sus cánones, aunque éstos disientan de algunos reglamentos seculares inconsiderados. Y decimos inconsiderados, porque los dos poderes no pueden disentir en el ejercicio de sus atribuciones respectivas, aunque versan sobre asuntos de naturaleza distinta, cuando la potestad política no se extralimita por terreno incompetente, ó con sus leyes embaraza la jurisdicción espiritual. Digna es de censura, y muy vituperable, la hipocresía del Estado cuando hace á nuestra Religión

objeto de sus cálculos, así como es la política mejor aquella que procura conservar entre los hombres la moral pura y sublime de Jesucristo. La verdadera Religión no puede ser instrumento de una política mundana, ó de maquinaciones é intrigas diplomáticas, ordenadas siempre á un fin especial, sin detenerse ante las prescripciones de la caridad cristiana; y sin embargo, esta moral divina ofrece los medios más seguros para labrar la felicidad del pueblo, que es el objeto principal de un buen gobierno.

No puede haber antagonismo entre la Iglesia católica y el Gobierno secular, si cuida éste de que sus códigos respeten las creencias verdaderas. Así evitará la incompatibilidad de los poderes civiles y eclesiásticos, porque siendo invariables las doctrinas del catolicismo, cuando á ellas no se ajustan las leyes seculares hacerse para el católico imposible su cumplimiento. Semejante divergencia entre unas y otras leyes, coloca en gravísimo conflicto á los cristianos, porque tienen obligación de preferir el precepto de su Iglesia, siendo la religión de un orden superior á las leyes humanas, é independiente de éstas (1).

Cuando las leyes seculares niegan su conformidad á disposiciones emanadas del poder eclesiástico, es preciso distinguir si aquéllas se refieren á lo dogmático y moral, en cuyo caso el cristiano debe obediencia y sumisión á dichas disposiciones eclesiásticas aunque pierda la vida. Cuando no se conciertan las leyes civiles y eclesiásticas, y éstas sólo pertenecen á la policía ó gobierno de la Iglesia, debe preferirse el mayor bien espiritual, que indudablemente se hallará en la observancia del precepto canónico; y podrá obedecerse á la ley civil cuando produzca un grande bien temporal, y sólo existan en lo contrario apariencias de bien espiritual. Mas cuando la oposición resulta de *términos disparados entre sí* (2), debe con-

(1) En España una ley ha declarado lícito el matrimonio civil, y legitima su prole; pero un mandamiento eclesiástico le declara ilícito concubinato, é ilegítimos á los hijos de tales uniones. Y el criterio católico, que sólo considera en las disposiciones relativas á este asunto una insupportable tiranía, acepta sin vacilación la enseñanza de la Iglesia.

(2) Encontrados, opuestos entre sí, fuera de razón ó de regla

siderarse que un legislador católico pierde este carácter haciendo leyes opuestas al Legislador divino; y por consiguiente, no puede haber desacuerdo entre las leyes civiles y eclesiásticas de una nación cristiana sin menoscabo de sus creencias. La potestad que legisla contra los sagrados cánones y disposiciones pontificias, se hace enemiga de la Santa Sede, dejando de ser católica.

Será la potestad de la Iglesia incompatible con la del Estado cuando éste invade las atribuciones eclesiásticas, contradice los dogmas inalterables del catolicismo, y pretende restringir su necesaria independencia y santa libertad. Todo código político de semejantes condiciones, que son cismáticas ó heréticas, carece de fuerza obligatoria; porque si fuera su observancia un deber preferente para el hombre, disculpa tendrían los tiranos que persiguieron á la Iglesia con motivo de exigir el cumplimiento de sus leyes, lo cual es notable yerro, pues ningun legislador tiene derecho para contrariar las leyes divinas, y ninguna criatura puede oponerse á la ordenación de su Criador. Así es que nuestros mártires ejercieron legítimo derecho, negándose á cumplir una ley que les mandaba profesar cultos falsos y vituperables, y por esta desobediencia no merecen el concepto de rebeldes.

Si los Príncipes herejes se ajustan á las leyes de su nación, y porque desconocen la verdad católica, creen obrar rectamente persiguiéndola bajo el falso concepto que ha extraviado su criterio, debe considerarse que dichas constituciones no son obligatorias para el católico en la parte de ellas opuesta á sus creencias, pues tiene el hombre rigurosa obligación de ser fiel á la verdadera fe desde que logra conocerla; y siendo el catolicismo fundamento y origen de todas las virtudes no existe derecho contra su libérrimo ejercicio. En su consecuencia, la protección dispensada por los Príncipes cristianos á la Iglesia verdadera, es de derecho divino, y un deber sagrado que ningun código político puede contradecir; deber que no concede al protector autoridad en el fuero eclesiástico.

La protección que ha solido concederse á la Iglesia fué tan poco eficaz por causa de sus miras políticas y condescendencias injustificables, que no siempre evitó las invasiones del error. Carecieron dichas leyes protectoras de la fuerza necesaria para su fin, dejando algun camino por donde disculpar su observan-

cia. Ya hemos dicho que el catolicismo no necesita de leyes protectoras, sin las cuales puede sostenerse; pero las acepta con el fin de procurar paz y sosiego á los cristianos y enseñar tranquilamente su doctrina santa... esas admirables máximas que proporcionan el bienestar eterno y la única dicha posible en este mundo. Muchas naciones padecieron crueles guerras religiosas, porque sus leyes protectoras carecían de la conveniente eficacia; y la debilidad de ésta, contra el orgullo y avaricia de ciertos Reyes, produjo cismas lamentables, precursores de absurdas herejías. Así ha sucedido en Alemania é Inglaterra, cuyos Monarcas, con sus vicios y codicia de los bienes eclesiásticos, motivaron el funesto cisma de sus pueblos, su definitiva separación de la unidad católica y herejías en que permanecen. Los poderes seculares, por sus injustas invasiones dentro del orden espiritual, han dado motivo y son responsables del extravío moral en que incurrieron aquellos cristianos; puesto que la Iglesia católica no puede renunciar á los principios esenciales de su dogmática, ni á las reglas que necesita para su perfecto gobierno, y constituyen su admirable y necesaria union, áun cuando procura perfecta concordancia entre el sacerdocio y el imperio. La santa Iglesia católica tiene un fin puramente espiritual, y está constituida para que todos los hombres puedan obedecerla; por cuya razon se acomoda perfectamente á todos los códigos civiles que no se opongan á los divinos principios ni á las prescripciones con que se gobierna, y reglas necesarias para su existencia. Nuestra Religion no impone á los cristianos fórmulas políticas; sólo exige que se respeten sus principios constitutivos dogmáticos, morales y disciplinarios, máximas inalterables como emanadas de Jesucristo. Jamás ha pretendido asimilar á su régimen monárquico aquellos códigos con que las naciones se dirigen; pide únicamente libertad para el orden gerárquico y disciplinario con que se viene gobernando durante diez y nueve siglos. Desea que los poderes seculares giren dentro de su esfera con absoluta independencia, sin mezclarse en los asuntos del orden espiritual, ni contradecir á los mandamientos divinos ó eclesiásticos. No aspira ni pretende gobernar el mundo en sus asuntos puramente seculares; pero debe rechazar el doctrinarismo impío, que pretextando reformas administrativas, la despoja en cuanto puede

de sus bienes y autoridad. No desea un gobierno teocrático, pero hace frente á la hipocresía y mala fe del regalismo, cuyas doctrinas perturban el ordenado gobierno espiritual, excusándose con las pretendidas exageraciones de los decretalistas y abusos de la curia romana; males imaginarios que sirven de pretexto para combatir la supremacía pontificia, proporcionando holgura y simulada proteccion á la propaganda protestante y tolerancia para ese ateísmo práctico, que por todas partes cunde, y ha de ser el cáncer destructor de nuestra moderna sociedad, si la intervencion salvadora del catolicismo no lo impide. Los tribunales de la fe, que combatieron victoriosamente en otro tiempo los grandes errores y supersticiones de que hemos hecho breve referencia, hoy serían suficientes por sí solos, y sin aparato militar, para detener el progreso de las ideas que amenazan á nuestra civilizacion, cuando se apodere del gobierno de los pueblos la secta politico-religiosa llamada *Internacional*. Esta feroz asociacion desvanecerá las prevenciones que muchos hombres tienen sobre los antiguos tribunales de que vamos á ocuparnos.

Nuestra santa Religion constituye una sociedad espiritual, cuyo fin absoluto es perfeccionar al hombre santificando su alma por medio de creencias puras y con la práctica de las virtudes. No es el catolicismo una institucion humana, es una institucion universal, acomodada con todas las teorías que respeten sus principios eternos é inmutables como ya se ha dicho: y por esta causa se conserva sin que los sistemas políticos con que la sociedad humana se gobierna, puedan afectarla ni introducir cambio alguno en su constitucion espiritual: mas debe ejercer potestad legislativa y judicial, para la conservacion de su dogmática, y por consecuencia no puede menos de castigar canónicamente á los refractarios de sus leyes. La potestad civil de un Estado cristiano protege á la Iglesia con leyes seculares, queriendo cumplir sus deberes religiosos: porque el legislador debe favorecer á la verdad y á la justicia, y sólo en el catolicismo se halla la verdad dogmática y la justicia moral. En este supuesto es absurdo suponer posible antagonismo alguno entre las leyes civiles y eclesiásticas de un pueblo cristiano, entre los dos poderes supremos que dirigen sus destinos por distintos rumbos, pero conducentes á igual fin, si las potestades seculares son realmente católicas.

El temor que sobre este asunto aparentan los regalistas, sólo es una hipócrita disculpa con el fin de esclavizar á nuestra santa Madre la Iglesia, bajo el pesado yugo de la potestad civil. Dios ha dictado leyes para constituir al hombre en sociedad; y leyes dió á los Hebreos para su gobierno, con el fin de que conservaran las creencias reveladas, cuya pureza peligraba por sus relaciones y contacto con pueblos abandonados al sensualismo de la idolatría. Así es que todas las leyes mosaicas tienen carácter esencialmente religioso, en su parte política, civil y criminal, y hasta en las ordenanzas militares aparece igual espíritu peculiar del pueblo Hebreo con que se distinguió entre aquellas naciones asiáticas degradadas por la supersticion del paganismo, que las hizo víctimas de insostenible tiranía. La constitucion política del pueblo escogido se fundó sobre la base religiosa, de suerte que no era posible separar una de otra; por cuya razon los crímenes de idolatría se consideraban como delitos políticos, y eran castigados con severidad. Aunque las leyes de Moises tienen su carácter propio, son la misma ley de gracia que Jesucristo expuso al mundo, dándola el concepto universal indispensable para reunir al linaje humano en una sola Iglesia, y estableciendo una concordia maravillosa con toda legislacion que no se oponga ni destruya sus verdades. Los Emperadores romanos despues de convertirse al cristianismo, armonizaron sus códigos civiles con las doctrinas católicas, sirviéndoles de fundamento las leyes de Moisés en la parte que pudo aplicarse á las condiciones y costumbres de su tiempo.

La legislacion civil quedó separada del orden espiritual, pero contrajeron los poderes seculares cristianos la obligacion ineludible de proteger á la potestad eclesiástica en el ejercicio de su ministerio: porque Jesucristo no concedió á su Iglesia elementos de fuerza material, sino la potestad espiritual, y por esta causa las penas que aplica no pueden ser de un orden diferente. Mas el legislador civil, aceptando la verdadera Religion como ley del Estado, puede y debe imponer penas materiales á sus infractores, pues no tiene derecho el individuo para desobedecer una ley aceptada por los que constituyen aquella sociedad. Y así como castigó Moises con pena de muerte á los que adorando un ídolo apostataron de la verdadera Religion, de igual modo ciertos códigos políticos han podido cas-

tigar á los apóstatas y herejes, violadores por este concepto de las leyes del Estado. No merece cargo ni censura la Iglesia católica, cuando en virtud de su derecho, declara heréticas ciertas enseñanzas, aunque sus autores queden responsables de un delito justiciable por la potestad civil. *Pero aunque la Religión católica no tenga por sí carácter político, declarada ya entre nosotros ley fundamental del Estado, y prohibido el ejercicio de cualquiera otra, debe ser protegida por la autoridad soberana, y por consiguiente castigados con penas temporales todos aquellos que se aparten de la doctrina de la Iglesia. Los herejes son, pues, infractores de la ley fundamental; y bajo este respecto reos delante de la autoridad civil, que les impondrá las penas señaladas por las leyes, despues que la Iglesia los haya arrojado de su seno como contumaces* (1).

Cuando las penas canónicas no alcanzan á contener la depravacion humana, el Estado secular de un país católico dispensa proteccion dictando leyes represivas contra los rebeldes á la Iglesia, que al mismo tiempo suelen ser perturbadores del público reposo. Por esta causa la observancia de nuestra religion se considera como un deber civil juzgando á sus infractores cual rebeldes á las leyes seculares. Y porque la Religion sea declarada ley de un Estado, no adquiere éste derechos para invadir el fuero eclesiástico, entrometiéndose á legislar sobre la disciplina, ritos, solemnidades y gerarquía, y mucho ménos en lo concerniente á su dogmática. La potestad civil es incompetente sobre dichos asuntos que se hallan fuera de las atribuciones del protector. Antes bien, la autoridad secular, aunque sea protectora, es la primera, que debe someterse á la supremacia pontificia y jurisdiccion espiritual de los Obispos. Es verdad que el protector somete á su autoridad los medios puestos en ejecucion para ejercer el protectorado; pero esto no le autoriza ni le concede facultades en su parte esencial sobre la cosa protegida sin cometer gravísimo exceso, en cuyo caso sus disposiciones carecerian de fuerza obligatoria, haciéndose lícita la resistencia.

(1) Discurso pronunciado por Muñoz Torrero en las Córtes de Cádiz. Sesión del día 13 de Enero de 1813.

PARTE HISTÓRICA.